

7702 *RESOLUCIÓN de 9 de abril de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 12 de abril de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 12 de abril de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
118,7	115,3	115,2

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

7703 *RESOLUCIÓN de 9 de abril de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 12 de abril de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 12 de abril de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina I. O. 97 (súper)	Gasolina I. O. 95 (sin plomo)
40,1	42,3

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

7704 *ORDEN de 2 de abril de 1997 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 13/1996, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por la inundación en el término municipal de Biescas, en la provincia de Huesca.*

El Real Decreto-ley de 20 de septiembre de 1996, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por la inundación en el término municipal de Biescas (Huesca), faculta, en su artículo 3 al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar como zonas de actuación especial al área afectada, para que el Departamento o sus organismos autónomos puedan restaurar en lo posible, la situación anterior a las inundaciones del 7 de agosto de 1996, aplicando los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, introduciendo en la clasificación de las obras previstas en el título II del libro III de dicha Ley, las modificaciones impuestas por las peculiares características de los daños sufridos.

Además, el apartado 3 del mismo artículo declara de emergencia las obras de conservación de suelos agrarios y de reposición de infraestructuras agrarias y rurales de uso colectivo que sea necesario ejecutar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las cuales se llevarán a cabo, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Asimismo, en el indicado artículo se prevé que los daños ocasionados por inundación, lluvia torrencial o arrastre de tierras sobre producciones agrarias, aseguradas en pólizas en vigor del Seguro Agrario Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, serán objeto de indemnización con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando no se encuentren cubiertos por las Ordenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

Por otro lado, el apartado 1 del artículo 13, en su letra e), prevé que los daños materiales directos provocados en explotaciones ganaderas, agrícolas o industriales serán objeto, en su caso, de ayudas que cubran la totalidad del daño, correspondiendo su instrumentación al Departamento, de conformidad con el apartado 6 del artículo 13 del Real Decreto-ley 13/1996.

La disposición final primera faculta al Gobierno y a los titulares de los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Zonas de actuación especial.

De conformidad con el artículo 3.2 del Real Decreto-ley 13/1996, de 20 de septiembre, se declara zona de actuación especial, a los efectos de aplicar los beneficios establecidos en el título II del libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, la zona del sobremonte correspondiente a los núcleos rurales de Aso, Yosa y Betés, y el barranco de Arás y su zona de influencias o aledaños, en el término municipal de Biescas, en la provincia de Huesca.